



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: CARMEN CECILIA MEZA RAMÍREZ

Demandado : ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZÓN

Proceso No: 480/22

Mediante auto calendado octubre 18 de 2023 esta dependencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto en contra del señor ROBERTO SEGUNDO OLAYA BOZÓN en los términos decretados en el mandamiento ejecutivo aquí librado.

De la misma manera, se decidió en dicha actuación que cualquiera de las partes presentara la correspondiente liquidación de crédito, tal como lo exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la presente calenda ninguno de los litigantes ha atendido en antedicho ordenamiento, por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

REQUERIR a las partes en este proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumplan con el mandato descrito en el numeral segundo del auto fechado octubre 18 de 2023 y presenten la liquidación de crédito exigida en el artículo 446 del Código General del Proceso, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la citada obra jurídica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79541d94decd160b5761d16d1cc34541a9ef3b69e16698e4e004ec8b956765d0**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANA MILENA BARRIOS OSIA
Demandado:	HUMBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00185 00

La señora **ANA MILENA BARRIOS OSIA**, presentó demanda incoada contra **HUMBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**.

De lo anterior, se tiene que, el 29 de mayo de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa1722aa8720a5f9d7e5e0a9fe66e5bf13abe2bab06a940399c32f42cd443c**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL
Demandado:	MIGUEL ANTONIO MORRON SALAS
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00199 00

La señora **JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL** en representación de su menor hija **CINTHIA JOHANIS MORRÓN DE LA HOZ**, a través de apoderado judicial, subsanó demanda incoada contra **MIGUEL ANTONIO MORRÓN SALAS**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES de JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL en representación de su menor hija CINTHIA JOHANIS MORRÓN DE LA HOZ contra MIGUEL ANTONIO MORRÓN SALAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su menor hija CINTHIA JOHANIS MORRÓN DE LA HOZ, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: OFICIAR al pagador de la **FIDUPREVISORA** para que indique si el demandado actualmente es pensionado del FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en caso afirmativo, indique el valor de la mesada pensional, primas, bonificaciones y demás emolumentos de dicho orden. Finalmente, deberá indicar si sobre su mesada recae algún embargo, señalando las partes, el radicado del proceso y el juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4e6b5404bfd2dec50899910f15697c115b228be8f757f74467982908de8b49**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**
Demandante : **SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES**
Demandado : **DIB ABRAHAN HADRA ARCINIEGAS**
Radicado N° : **47001-001-31-60-003-2023-00418-00**

Obra a folio 21 del expediente virtual devolución oficio medicina legal, en donde la Coordinadora Regional de Clínica, psicología y Psiquiatría Forense Dirección Regional Norte, informa que para la realización de pericias psiquiátricas forenses sobre custodia y patria potestad es indispensable que se allegue de forma adicional a lo ya aportado de la señora SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES; informes judiciales, informes psicosociales, informes psicológicos, informes psiquiátricos, historias clínicas entre otras.

A folios 22 el togado quien representa al demandado, pide como se requirieron pruebas a la EPS SANITAS, al SIMAT, BANCOLOMBIA, A MEDICINA LEGAL y AL ICBF, y las mismas no han dado respuesta, se aplaze audiencia.

De otra parte el SIMAT – Ministerio De Educación Nacional, manifiesta que para expedir certificación del lugar y establecimiento en que los menores de edad SALOMON, LUCIANO y FLORA HADRA PAÑUELA, sobre si se encuentran matriculados o han recibido clases, se informe a esa cartera ministerial el tipo y numero de documento de identidad de los menores, misiva que milita a folio 23 del expediente virtual.

A folio 26 fue allegado el informe de valoración psicosocial y psicológico realizado a los menores en este asunto, SALOMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA.

A folio 27 obra traslado en donde se le informa al señor DIB ABRAHN HADRA ARCINIEGAS, a la demandante y a sus apoderados judiciales, fecha para practica de prueba ante medicina legal Bogotá.

Se observa igualmente, que a la EPS SANITAS se le envió oficio No. 473 del 18 de abril de 2024, para que certifique si el demandado es usuario en calidad del régimen contributivo o subsidiado, el periodo desde que se encuentra afiliado. Así mismo, quienes y desde cuando son sus beneficiario, del cual no obra respuesta en el expediente.

Por último a Bancolombia con oficio 475 del 18 de abril se le solicitó extracto bancario o certificación de la cuenta de ahorros No. 209365033939 desde el año 2009 a la fecha, a fin de verificar los pagado que el demandado ha realizado por los conceptos de alimentos.

Así las cosas, Se Dispone:

PRIMERO: Ofíciense nuevamente a Medicina Legal Regional Norte – Barranquilla, e indíquesele que deberá practicar la prueba psicológica o psiquiátrica ordenada a la demandante señora, SILVIA JULIANA PEÑUELA VALDES, con los documentos que se encuentren anexos al expediente, incluyendo el informe de valoración psicológica y visita social practicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a los menores SALOMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA.

SEGUNDO: Ofíciense nuevamente al SIMAT el número de tarjeta de identidad de SALOMON, LUCIANO y FLORA HADRA PEÑUELA, datos

que requieren para que informen si los citados menores se encuentran matriculados o ha recibido clases y el nombre del establecimiento educativo, en respuesta No. 2024-EE-130939 – radicado relacionado: 2024-ER-0217528 de fecha 2 de mayo de 2024. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días. Hágansele las prevenciones de ley.

TERCERO: CORRASE traslado del informe de valoración psicológica y visita social practicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a los menores SALAMON, LUCIANO Y FLORA HADRA PEÑUELA.

CUARTO: REQUIERASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bogotá, para que alleguen el informe psiquiátrico o psicológico forense realizado al señor DIB ABRAHAN HADRA ARCINIEGAS, el cual se fijó para el día 09 de mayo a las 1:30 de la tarde. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días. Hágansele las advertencias legales.

QUINTO: REQUIERASE a la EPS SANITAS para que dé cumplimiento al oficio No. 473 del 18 de abril del presente año. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días. Hágansele las advertencias legales.

SEXTO: REQUIERASE a BANCOLOMBIA para que dé respuesta a lo ordenado en oficio 475 del 18 de abril del presente año. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días. Hágansele las advertencias legales.

SEPTIMO: Fíjese el 29 de agosto de 2024 a las 8:30 AM como nueve fecha y hora para la concreción de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0890ce243533f2fb0b0eb66bfc550df2c1afd7a46579c3b1d68f8c6031bc0d
Documento generado en 26/06/2024 05:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ
EN FAVOR DE:	EDILMA MARIA PEREZ DE SANCHEZ
RADICADO:	47001 31 60 003 2023 00532 00

Allegado el informe de valoración de apoyo, con fundamento en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a correr traslado del mismo a las partes involucradas y al Ministerio Público por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1472fe113955c4939686d8323656105922b89093cb4f0a53d6d2bc516abbf4**
Documento generado en 26/06/2024 05:14:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL**
Demandante : **RAFAELA PEREZ QUINTERO**
Demandada : **ARMANDO ALFONSO LACERA LAGUNA**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2020-123-00**

Para la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese el día 12 de agosto de 2024 a las 2:30 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf2f0936297ce9b2887244b5e914edc554161ba0e91919d94129e5e619c055e**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ORTEGA FERNANDEZ
DEMANDADA: ELIZABETH SALAZAR PONZON
RADICADO: 47001 31 60 003 2024-00245-00

Por reparto correspondió a este juzgado **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** presentada a través de apoderada judicial, por el señor, **JOSE FERNANDO ORTEGA FERNANDEZ** en contra del señor **ELIZABETH SALAZAR PONZON**.

Obsérvese que si bien es cierto, el togado quien representa a la parte actora, en el acápite de notificaciones informó que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, si indicó su dirección física, pero no se evidencia que se halla enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en el inciso 4° del artículo 6.

De otra parte, el registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA ORTEGA SALZAR** se encuentra ilegible.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor **MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA**, C. C. 85.474.316 y T. P. No. 181.918 para actuar en nombre y representación de la

demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1205c379a80a67aca94b1cc82b77b27b2d9e04ce935e662207a1241ae75fb4c9**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante : **YULEINIS MARTINEZ RAMOS**
Demandado : **RALPHY ALEJANDRO GOENAGA RIVAS**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-082-00**

El demandado en este asunto, presentó escrito en el que manifiesta que se da por notificado y que se le envíe el link del proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado compareció al proceso, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Acta de conciliación No. 01304 de 2019 del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación.

Certificado de registro del caso.

Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Registro civil de nacimiento de SALOME GOENAGA MARTINEZ

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA EXCEPCIONES.

Descorrió el traslado, pero no las solicitó, ni las apporto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Comprobante de nómina del demandado expedido por la empresa MASSER.

SEGUNDO: Téngase notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo expuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del proceso en su numeral 2°, fijese el día 13 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para la realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los articulo 372 y 373 ibidem, en la que se escuchara en interrogatorio a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fbea58b2dabe52e781a8c1b8eb6a1438d926c3bdcf2182956480463f8bc6e77

Documento generado en 26/06/2024 05:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Demandante : **DAYANIS LISETH ROYER CABRERA**

Demandado : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN PEÑA MURCIA**

Radicado N° : **47001-31-60-003-2020-00267-00**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio, en consecuencia, TENGASE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Registro civil defunción del señor JOAQUIN PEÑA MURCIA

Registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA PEÑA ROYER

Registro civil de defunción de JUAN PABLO PEÑA ROJAS

Registro civil de DAYANIS LISETH ROYER CABRERA

Copia del documento de identidad de JOAQUIN PEÑA MURCIA

Copia del documento de identidad de DAYANIS LISETH ROYER CABRERA

Fotos a color

Calificación de Informe Administrativo Prestacional por Muerte Policía Nacional del patrullero PEÑA MURCIA JOAQUIN.

TESTIMONIALES:

Con el objeto de que depongan y den versiones por ser testigos de los hechos en que se fundamentan. Llamasen a declarar:

MARIA ISABEL PEÑA MURCIA, la cual indica lo que le conste de la unión marital de hecho entre su hermano fallecido y la demandante, tales como tiempo de relación y el carácter permanente de la unión. Correo electrónico: mapemu26@yahoo.es
correo electrónico: 3167555829.

JENNIFFER PAOLA NAVARRO CABRERA, quien declarara lo que le conste de la unión marital que se solicita, como era la relación entre las partes y acerca del hogar que conformaron. Correo electrónico: jennivarro1123@gmail.com

MIGUEL ANGEL TAPIAS NEITA. Indicara lo que le conste de la unión marital que se solicita, como era la relación entre las partes y acerca del hogar que conformaron. Correo electrónico: angelneita@hotmail.com

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

No solicitaron pruebas.

SEGUNDO: Convocase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP y las diligencias previstas en el art. 373 ibidem. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibídem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 12 de agosto de 2024 a las 8:30 AM, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d362ff8e4ad15267fc3c7f62b4dc4651169447f47e1e0834eabfd3ded4e03**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2008.00.160.00
DEMANDANTE	CLAUDIA FERNANDA VARELA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JOHN PHILIP PLUNKETT ROBITAILLE

Procede el despacho a resolver memoriales pendientes en el expediente de la siguiente forma:

1. Memorial del apoderado judicial del edificio los laureles donde se dirige al despacho en los siguientes términos:

“Se inicie el respectivo tramite de Incidente de Desacato ante la Registraduria Nacional del Estado Civil, Ministerio de Salud y Protección Social y Clínica Del prado por la negligencia al no allegar al despacho el respectivo registro civil de defunción de la señora Claudia Fernanda Varela Gutiérrez con número de cédula de ciudadanía 66.850.759 siendo este indispensable para continuar el proceso de la referencia.”

Revisada las actuaciones y motivaciones del despacho que determinaron la orden impartida en auto del 17 de enero de 2023 halla el despacho que la orden se impartió buscando claridad sobre el deceso de la señora CLAUDIA FERNANDA VARELA GUTIÉRREZ demandante en el presente proceso de liquidación.

Sobre el cumplimiento de la Registraduría Nacional a la orden impartida en el auto citado se le informa al apoderado que mediante oficio de fecha 23 de enero de 2023 el requerido expuso lo siguiente:

“Atendiendo su requerimiento procedimos a revisar en nuestra base de datos de Sistema de Inscripciones de Registro Civil – SIRC con los datos de CLAUDIA FERNANDA VARELA GUTIERREZ C.C. 66.850.759 expedida el 28/06/1991 aparece cancelada tal como lo podemos corroborar con el certificado de cedula adjunto, pero no se encontró ningún RCD que corresponda a estos criterios. Téngase en cuenta que la función de registro civil es ejercida de manera conjunta por notarias y Registraduría en todo el país, muchas de estas oficinas realizan las inscripciones manualmente no encontrándose grabadas en nuestro sistema, por lo que no es posible definir con certeza mediante la consulta en nuestro sistema la existencia o inexistencia de la inscripción de un hecho o acto de la naturaleza del solicitado.”

Por lo que si bien la Registraduría no aporó el certificado de defunción de la demandante, se observa informe donde relata su imposibilidad para dar cumplimiento a la orden.

Referente al tema particular obra en el expediente oficio de la clínica prado en donde aporta certificado de defunción de la demandante, de lo que se puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

concluir que efectivamente la demandante dentro del proceso se falleció en 15 de noviembre de 2019, por lo que no encuentra méritos el despacho para iniciar incidente de desacato contra la Registraduría pues si rindió informe.

Ahora bien teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora CLAUDIA FERNANDA VARELA GUTIERREZ, señala el artículo 523 del CGP:

Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

De lo anterior, se tiene que para tramitar dicho proceso se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes se encuentren con vida, dado que el mismo Título II se denomina “LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES”.

Inferido de lo anterior que el presente proceso no puede continuar pues la parte demandante se encuentra fallecida, y que la liquidación deberá tramitarse dentro del proceso de sucesión tal como lo indica el artículo 487 del CGP¹, en estos términos procederá el despacho a dar por terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En consecuencia se,

RESUELVE.

PRIMERO - ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por las razones antes expuestas.

SEGUNDO – DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme lo indicando en esta providencia.

TERCERO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de liquidación de la sociedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ “También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d695b9d1cdf25bf248bca1d2882cb6c4565c1feb76f6d3bd691108d03353c**

Documento generado en 26/06/2024 05:14:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: EDGAR CONDE RÍOS

Demandado : OLIVERIO ENRIQUE PEDROZA ELÍAS

Proceso No: 242/15

El señor EDGAR CONDE RÍOS nos solicita la entrega de depósito judicial en esta causa.

Teniendo en cuenta que al citado se le expidió orden de pago permanente de cuota alimentaria en este proceso el 10 de mayo de 2019 y nos pide mes por mes los depósitos judiciales por el correo institucional, procede el despacho con el estudio del expediente constatando que, las beneficiarias de estas sumas, TERESA DE JESÚS PEDROZA CONDE y CAMILA ANDREA PEDROZA CONDE alcanzaron su mayoría de edad, contando con 21 y 19 años, respectivamente.

Quiere decir lo anteriormente anotado, que las citadas alimentarias se encuentran facultadas por la Legislación para comparecer por sí mismas a su proceso, no requiriendo entonces de la representación del padre para actuar en su expediente.

Así que, al no ser el señor EDGAR CONDE RÍOS titular de ninguno de los derechos reclamados en este proceso, NO ACCEDE el juzgado a su pedimento, salvo el caso que los intervinientes convengan en otros términos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19b936efc1f18c31e8f997017a3bf8ed8e4db4f92208ca844441a62ef9584c**
Documento generado en 26/06/2024 05:14:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>